CAS. Nro. 277-2010 ICA

Lima, siete de junio de dos mil diez.

VISTOS; con los expedientes acompañados y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO. - Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los codemandados Demetrio Tenorio Garayar y Yolanda Lidis Guevara de Tenorio (cónyuges), cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

SEGUNDO: - Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo. 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley 29364-, esto es: i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución; y, iv) adjunta tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, los recurrentes no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa, por lo que el recurso reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 1, del Código Adjetivo.



<u>CUARTO</u>.- Que, en el caso de autos, si bien los recurrentes invocan la causales derogadas de aplicación indebida y contravención al debido proceso contempladas en el artículo 386, incisos 1 y 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, también es cierto, que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los

I

CAS. Nro. 277-2010 ICA

requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada.

QUINTO.- Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia, los recurrentes invocan como agravio la contravención al debido proceso por transgresión del principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, fundamentando que la sentencia de vista falla confirmando en parte la sentencia apelada basándose en hechos que no fueron el sustento del recurso de apelación de la parte actora, al señalar en el vigésimo cuarto considerando de la sentencia de vista que la demanda debe ser amparada en aplicación del artículo 195 del Código Civil, cuando los accionantes alegan que debe declararse infundada la demanda aplicándose en forma incorrecta el artículo 195 del Código sustantivo, en razón de que el inmueble fue vendido de buena fe, tal como lo establecen los artículos 1529, 1531 y 1532 del Código Civil, estableciéndose que cuando se vendió y se realizó el acto jurídico de venta no existía gravamen alguno, embargo ni otra de índole que impidiera la venta realizada.

Asimismo, sostienen que se aplicó de forma incorrecta los **artículos 188**, **196 y 197 del Código Procesal Civil**, de tal manera que en ambas sentencias se ha relatado hechos expuestos en la demanda que no han sido probados. La Sala solo ha emitido pronunciamiento respecto al primer punto controvertido por lo que infringe el principio de congruencia procesal.

SEXTO: Que, el fundamento vertido por los recurrentes no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencia prevista en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo; más aún si se tiene en cuenta que la sentencia de vista contiene motivación

CAS. N° 277-2010 ICA

de hecho y de derecho que la sustenta; además emite pronunciamiento respecto a cada una de las pretensiones y los puntos controvertidos.

Así, la sentencia recurrida señala en el considerando décimo que la pretensión de cancelación de asiento registral donde obra la inscripción de un acto jurídico celebrado es incompatible con el de ineficacia de dicho acto jurídico por estar ante un supuesto de una demanda con indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, en el considerando séptimo señala que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios de treinta mil nuevos soles no se puede tramitar en la vía del proceso de conocimiento. Asimismo, el considerando vigésimo segundo determina que el acto de disposición de los cónyuges Demetrio Tenorio Garayar y Yolanda Guevara de Tenorio consistente en la venta del inmueble a favor de Mirna Guevara Herencia constituye un acto fraudulento, por lo que la demanda de ineficacia del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública del uno de junio de dos mil seis debe ser amparada en aplicación del artículo 195 del Código Civil; y anota que la ineficacia es sólo respecto de la acreedora demandante Panadería y Pastelería Melchorita Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no respecto a las partes que celebraron el contrato ni de los otros acreedores, y sólo hasta la cuantía del perjuicio; por ello se habla de una ineficacia relativa y no de una ineficacia absoluta, en tanto que el acto jurídico declarado ineficaz mantiene validez y eficacia entre las partes que lo celebraron y ante cualquier tercero distinto al acreedor demandante.



<u>SÉTIMO</u>.- Que, en consecuencia, la sentencia de vista no incurre en contravención al principio de congruencia procesal; por lo que al no reunir el citado requisito de procedencia el recurso de casación es improcedente.

CAS. Nro. 277-2010 ICA

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y siete por los codemandados Demetrio Tenorio Garayar y Yolanda Lidis Guevara de Tenorio, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, corriente a fojas trescientos treinta y uno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Panadería y Pastelería Melchorita Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre acción revocatoria; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMÍREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanegle
CONTE SUPREMA

3 0 DIC 281